

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado Sala de Decisión
No. 26 de 28 de septiembre de 2023

Asunto:

Ejecutivo singular de Portes de Colombia S.A.S. contra Ganagro F.O.G. S.A.S.
y Fabio Hernando Méndez Almonacid.

Exp. 2019-00206-01

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión de 11 de agosto de 2021 del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Zipaquirá.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Portes de Colombia S.A.S. por medio de apoderado formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de Ganagro F.O.G. S.A.S. y Fabio Hernando Méndez Almonacid, a efecto de obtener el pago del monto acordado en el contrato de transacción por \$767.835.900, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada.

Como presupuestos fácticos de la demanda, en síntesis, se expuso lo siguiente:

- Entre las partes existieron relaciones de índole comercial que incluyeron la entrega a título de arrendamiento de los inmuebles identificados con F.M.I. Nos. 470-64123 y 470-57964, ubicados en el paraje Guaria del municipio de Tauramena – Casanare, denominados conjuntamente “*El Edén*”, propiedad de la sociedad demandante, entregados a Fabio Méndez Almonacid y Ganagro FOG S.A.S.; los arrendatarios incumplieron con el pago del canon de arrendamiento desde el 10 de junio de 2016.

- Por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, se inició proceso de restitución de inmueble ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterey, radicado No. 8516231890012018-0080-01, que se encuentra “*actualmente en curso*”.

- Adicionalmente al contrato de arrendamiento, la sociedad demandante obrando como compradora celebró con Fabio Méndez Almonacid y Ganagro FOG S.A.S., en calidad de vendedores, un acuerdo denominado “*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE GANADO - AL MAYOR VALOR (AL AUMENTO) No. 001-2016-2017*”, donde, la primera entregó las siguientes sumas de dinero: i) \$256.773.00 el 1º de febrero de 2015; ii) \$107689.500, el 1º de mayo de 2016; iii) \$258.373.400 el 1º de septiembre de 2018 y iv) \$145.000.000 representados en un vehículo recibido por los vendedores.

- Ganagro FOG S.A.S. y el señor Méndez Almonacid incumplieron las obligaciones derivadas del contrato de compraventa No. 001-2016-2017, al “*proceder a la venta de ganado depositado a ellos, sin la autorización previa*” de Portes de Colombia S.A.S., por ello, el 5 de septiembre de 2018, celebraron un contrato

denominado *“ACUERDO DE PAGO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL SOMETIDA A CONDICIÓN SUSPENSIVA”*, acordando las partes que conciliaban frente a las sumas entregadas por la negociación y como remedio al incumplimiento de los demandados, incluyendo una condonación y forma de pagar la obligación, junto con *“unas consecuencias del cumplimiento de dicho acuerdo”*.

- Con ocasión a esa convención, las partes solicitaron al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterey suspender provisionalmente el proceso de restitución con radicado 2018-0080-01 *“a la espera del cumplimiento del Acuerdo”*, cuya obligación no fue honrada por los ejecutados, reanudándose ese trámite de restitución.

- En el acuerdo de pago transaccional, las partes acordaron en forma expresa que, en caso de que los demandados no cumplieran las obligaciones adquiridas, como, no efectuar el pago de los emolumentos establecidos *“el referido acuerdo de pago se extinguiría y no se verificaría la condición suspensiva a la que las partes sometieron la transacción”* –citando las cláusulas séptima y octava-.

- El 10 de septiembre de 2018, los demandados efectuaron el pago de la primera cuota por \$210.000.000; vencido el término para cancelar el segundo instalamento, no fue cumplido, *“con lo que se entiende extinguido el acuerdo de pago y no verificada la condición suspensiva a la que sometieron la transacción”*.

- En la cláusula novena del contrato, se estableció que presta mérito ejecutivo en caso de su incumplimiento con relación a los valores entregados a los demandados que fueron conciliados –referidos en el numeral 4. de las *“CONSIDERACIONES”*, siendo esa la suma actualmente exigible, a la que

deberá tenerse en cuenta el abonó realizado el día 10 de septiembre de 2018 por la suma de \$210.000.0000.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

Con la demanda ejecutiva así estructurada, se libró mandamiento de pago por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá el 16 de julio de 2019¹; el señor Méndez Almonacid se notificó en forma personal en nombre propio y como representante legal de Ganagro FOG S.A.S. el 27 de septiembre de 2019² y a través de profesional del derecho contestó la demanda en oportunidad³, pronunciándose frente a los hechos y planteando las excepciones de mérito que denominó *“INEFICACIA DEL DOCUMENTO O CONTRATO”, “INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO”, “NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”* y *“PAGO PARCIAL”*.

Con auto de 16 de diciembre de 2020⁴, se convocó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; para el 16 de junio de 2021⁵, se adelantó la audiencia presentándose incapacidad médica por Méndez Almonacid, se declaró fracasada la conciliación, no había excepciones previas por resolver, se practicó el interrogatorio del representante legal de la empresa demandante; se decretaron las pruebas solicitadas y, como prueba de oficio se ordenó que se aportaran certificaciones y piezas procesales de los procesos que cursaron en los *“Juzgados Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare y Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, y copia de la demanda, contestación de la misma, sentencia si la hubiere, recursos de reposición y apelación,*

¹ Carpeta 01 Primera Instancia Archivo 01, Expediente Digital Pág. 36

² Archivo 03

³ Archivo 05

⁴ Archivo 12

⁵ Archivos 22-24

decisiones de primera y segunda instancia, del escrito mediante el cual se solicitó la terminación del proceso o el retiro de la demanda y auto que termina el proceso o autoriza el retiro de la demanda, de cada uno de los procesos”.

El 11 de agosto de 2021⁶ las partes presentaron sus alegaciones finales y se dictó sentencia, declarando no probadas las excepciones de mérito y ordenando seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones.

3. LA SENTENCIA APELADA

La Jueza de primer nivel, inició destacando que la parte demandada cuestionó que efectivamente suscribió el acuerdo de pago y transacción en el que se funda la acción ejecutiva, mas no fue desconocido o tachada de falso, como tampoco no fue atacado mediante recurso de reposición.

Luego, realizó unas apuntaciones teóricas del contrato de transacción; resaltó que al haber participado en la suscripción del convenio sociedades, conforme a lo reglado en el artículo 21 del C.Co. son aplicables las disposiciones mercantiles, ello para abordar la figura de la ineficacia e inexistencia del contrato, resultando *“descontextualizado por completo el argumento fáctico propuesto por el excepcionante porque claramente no desconoce la validez del acto, sino su permanencia en el tiempo, esto es, asume que por el mero incumplimiento de dicho contrato es suficiente para sacarlo del mundo jurídico y por ende lo desvincula de las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción al que nos hemos venido refiriendo, sin duda supera el tamiz de la ineficacia ya que no se estructura en ninguna de las condiciones para considerarse inexistente”*; asimismo, el incumplimiento de los demandados no limita la transacción, contrario a lo referido por su parte, esta no desapareció del *“mundo jurídico”*, sino, autorizó

⁶ Archivos 45-46

la continuación de las acciones judiciales que con ocasión a la transacción fueron suspendidas.

Agregó que no se comparte el alcance que pretende asignarle la pasiva a la cláusula octava, en tanto que no consagra *per se* “la aniquilación de la transacción, sino la desaparición del acuerdo de pago para dar paso al cobro de todas las obligaciones a cargo de los demandados sin descuento alguno incluido los frutos interés el uso cesante y todo tipo de indemnizaciones y a continuación del proceso y la continuación del proceso de restitución y todos aquellos iniciados o por comenzar incumplida la transacción como de manera expresa lo ha aceptado el demandado” y, como se desprende de la documental aportada, el proceso de restitución de inmueble se reanudó y dictó sentencia, inclusive, se llegó a un acuerdo conciliatorio en el marco de la ejecución que a la fecha está terminado; resaltando que las obligaciones transadas en el acuerdo aquí presentado se relacionaron con el contrato de compraventa de ganado al mayor valor o en aumento, que precisamente ese fue el objetivo de la transacción y en su cláusula novena se advirtió que prestaba mérito ejecutivo.

Al abordar la excepción de “pago parcial”, consideró que parte demanda realizó un único pago por la suma \$210.000.000, pero por concepto de solución a la deuda total que asciende a un valor de \$993.461.900, ante ello, mal puede tenerse como un abono al emolumento aquí ejecutado.

4. EL RECURSO

Inconforme el demandado con la decisión, solicitó la revocatoria de la sentencia, con base en los siguientes reparos:

- El proceso ejecutivo tiene su génesis en la suscripción de un documento que las partes denominaron “ACUERDO DE PAGO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL SOMETIDA A CONDICIÓN SUSPENSIVA”, de cuyo numeral 7º del acápite de consideraciones conforme a su literalidad, se colige que existía un proceso declarativo o ejecutivo específico para la obtención y pago de esos dineros relacionados con respecto al contrato de compraventa de ganado No. 001-2016-2017, el cual quedaría suspendido con ocasión al contrato de transacción.

- Asimismo, conforme a la cláusulas sexta, séptima y octava, en caso de presentarse un incumplimiento del contrato de transacción, este quedaría sin efecto, dando la posibilidad la Sociedad Portes de Colombia S.A.S. de continuar el proceso de restitución de inmueble arrendado, como en efecto procedió, aparte de poder continuar con el trámite declarativo, no ejecutivo.

- Hizo alusión a los requisitos del contrato de transacción, entre estos, la existencia de un derecho disputado; entonces, el *A quo* soslayó que conforme al clausulado del contrato, “no evidencia que no hay un mismo derecho disputado”, porque se señaló que en caso de no cumplirse una serie de obligaciones por parte de los demandados, se iniciaría proceso declarativo contractual, pero no ejecutivo.

- En la sentencia de instancia se indicó que las cláusulas séptima, octava y novena no fueron tachadas y tildadas de falsas, pero si se incoaron las excepciones de ineficacia del documento o contrato, inexistencia de título ejecutivo, no exigibilidad de la obligación; sin embargo, no se hizo un análisis “profundo de lo señalado en las diferentes cláusulas”. Resultando que ese documento señaló que se iban a iniciar procesos declarativos a fin de obtener el pago de dineros adeudados, lucro cesante, indemnizaciones y demás, pero

no se cumplió, dado que se tramitó fue el proceso ejecutivo *“en donde no se está discutiendo la existencia del mismo derecho”*.

- El Consejo de Estado ha señalado y enfatizado que todos los documentos aportados con la demanda deben valorarse en conjunto, para establecer así una prueba idónea de la obligación clara, expresa y exigible, según los derroteros del artículo 422 del C.G.P.; el título deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, el obligado debe observar para con el acreedor una conducta de dar, hacer o no hacer, debiendo ser clara, expresa y exigible.

- Que el documento traído como título, claramente señala que en caso de no cumplirse el acuerdo no hay transacción, debiéndose continuar con el proceso de restitución, el cual efectivamente se tramitó y tuvo sentencia, por lo que la parte actora debió proseguir con un trámite declarativo conforme a la cláusula octava, sin que exista una obligación clara, expresa y exigible; es decir, adelantar un proceso declarativo para definir lo atinente a los contratos de ganado, lo que genera una expectativa para los demandados en aras de debatir y contradecir la existencia de un derecho en su favor.

- La redacción del documento en forma clara establece que en caso de darse el incumplimiento por los demandados *“NO HABRÁ TRANSACCIÓN y EL ACUERDO QUEDARÁ SIN EFECTO, por lo tanto el elemento esencial que determina que el título ejecutivo debe ser exigible desaparece por el incumplimiento mismo del acuerdo”*; siendo evidente que el juzgado de instancia inobservó el clausulado de la convención.

5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional del juzgado que profirió el fallo de primera instancia.

Al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P. –, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; igualmente, como este evento es, con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia⁷, impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Con el anterior marco de referencia, analizados los planteamientos del recurrente, es tarea de esta Corporación determinar, si le asiste razón cuando afirmó que el contrato de transacción en que se fundó la demanda no cumple los presupuestos de que trata el artículo 422 del C.G.P., en atención a lo plasmado en su clausulado.

5.3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Memórese que el proceso ejecutivo tiene como finalidad *“obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, entre otras, SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”⁸, así, en la demanda debe estar plenamente identificada la obligación que se suplica y, constar en un documento que preste mérito ejecutivo, o por el contrario lo que se reclama debe ser pretendido a través de un juicio declarativo.

Para el trámite de la acción ejecutiva, debe existir como base necesaria un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme se señala en el artículo 422 del C.G.P., precepto normativo que además indica que tal documento debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él.

Visto esto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño⁹, ha determinado condiciones de forma y de fondo del título ejecutivo, concretándose las primeras, a que el documento donde conste la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, en tanto que las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual ha de ser clara, expresa y exigible.

Es así, que el artículo 430 del C.G.P. señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-454-02

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Auto de febrero 21 de 1938.

sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Teniendo en cuenta lo anterior, de primera mano, el Juez no debe declarar probados vicios de los requisitos formales en los títulos ejecutivos ya que estos han proponerse como recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago; sin embargo, el *A-quo* tiene la facultad de pronunciarse en la sentencia sobre anomalías en los requisitos de fondo del título valor, para analizar si la obligación es clara, expresa y exigible, así esto no haya sido propuesto como excepción por parte del ejecutado dada la finalidad del proceso ejecutivo o así se haya rechazado el recurso propuesto para esos fines, puesto que, *“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el art. 488 del C. de P.C”*¹⁰.

Más recientemente, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho¹¹:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia -G.J, CXCII, pág. 131

¹¹ Cita jurisprudencial tomada de la sentencia STC 14595-2017

¹² CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”.

...

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación

en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”.

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título”.

Ahora bien, se aportó el “ACUERDO DE PAGO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL SOMETIDA A CONDICIÓN SUSPENSIVA”, suscrito el 5 de septiembre de 2018; donde se expone que, Portes de Colombia S.A.S. entregó a título de arrendamiento a Ganagro F.O.G. S.A.S. y Fabio Méndez Almonacid, los predios con FMI Nos. 470- 64123 y 470-57964, que conforman la heredad denominada “EL EDÉN” y que ante el incumplimiento del contrato de arrendamiento se inició proceso de restitución de inmueble arrendado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterey con radicado No. 2018-0080-01; asimismo, en ese acápite de consideraciones, también se hizo alusión al contrato de compraventa de ganado al mayor valor, en los siguientes términos:

“4. Que adicionalmente al arrendamiento mencionado, la sociedad PORTES DE COLOMBIA S.A.S. entregó a FABIO MENDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S. los recursos que se detallan en el documento firmado entre las Partes y denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE GANADO-AL MAYOR VALOR (AL AUMENTO)” No. 001-2016-2017.” celebrado entre las Partes, en el que PORTES DE COLOMBIA S.A.S. actuó por una parte como “COMPRADOR” y, a la vez, depositante de un ganado “al mayor valor” o “al aumento”; negociado con FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S., que actuaron por la otra parte, como “VENDEDOR” y, a la vez, depositarios del referido ganado “al aumento”; los valores pagados por PORTES DE COLOMBIA S.A.S. a FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID y GANAGRO FOG S.A.S., fueron los siguientes:

- a) DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$256´773.000,00) M/CTE., el primero (1) de febrero de dos mil quince (2015).*
- b) CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENOS PESOS (\$107´689.5000,00) M/CTE., el primero (1) de mayo de dos mil dieciséis (2016).*
- c) DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$258´373.100,00) M/CTE., el primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).*
- d) CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145´000.000,00) M/CTE., pagaderos mediante la entrega de un*

vehículo automotor el primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

5. Todos los recursos entregados conforme el numeral anterior, se hicieron como pago por el ganado referido, en una negociación en que PORTES DE COLOMBIA S.A.S. pagó por el ganado a FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S., dejándose (el ganado) a su vez a estos últimos, para su cría, levante y posterior comercialización, mediando acuerdo con PORTES DE COLOMBIA S.A.S., conforme los términos del mencionado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE GANADO–AL MAYOR VALOR (AL AUMENTO) No. 001-2016-2017.”

6. Que, en la ejecución del “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE GANADO–AL MAYOR VALOR (AL AUMENTO) No. 001-2016-2017” FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S., incumplieron sus obligaciones por proceder a la venta del ganado depositado a ellos, sin autorización previa de PORTES DE COLOMBIA S.A.S., como era su obligación y, adicionalmente, no han entregado, a la fecha, los valores producto de la venta del ganado y su mayor valor.

7. Que, con ocasión al incumplimiento del “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE GANADO – AL MAYOR VALOR (AL AUMENTO) No. 001-2016-2017”, se están adelantando trámites judiciales ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (REPARTO), para reclamar los valores pagados en la negociación y sus frutos, intereses, lucro cesante y demás.

8. Que, FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S., han realizado un ofrecimiento de pago de todas las obligaciones relacionadas anteriormente y que se adeudan de acuerdo con los numerales anteriores, proponiendo un descuento sobre las mismas, lo que ha sido aceptado por PORTES DE COLOMBIA S.A.S., por lo que celebran el presente Acuerdo en el que plasman un Acuerdo de Pago y la rebaja referida, conforme a los términos que se consagran a continuación”.

Es así que, conforme fue indicado en la sustentación del recurso de apelación y en uso de las facultades que tiene esta Corporación para volver la mirada sobre los presupuestos procesales al momento de dictar la sentencia de segunda instancia y verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo; frente a los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.,

la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

¹³*“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

...

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

...

La obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”

En efecto, revisada la transacción, más allá de tener una redacción compleja ante las diversas obligaciones que se gestaban, tenemos que unas provenían de la restitución de unos inmuebles, por lo cual se adelantaba proceso –rad 85 162 31 89 001 1018-0080-01 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey– y de las obligaciones que se derivaban de la compraventa de ganado al aumento o mayor valor contrato No. 001-2016-2017, para cuya solución integral, pactaron el pago de una suma determinada -cláusula primera-, donde se incluyeron en las cláusulas sexta y séptima que, ante el incumplimiento se le restaría eficacia, ello debe recibir una interpretación y valoración útil, en el contexto de una transacción, cuya finalidad es buscar precaver un eventual pleito, particularmente, elucidando el alcance de la cláusula novena.

¹³ Cit obr, Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

Dichas estipulaciones rezan:

“PRIMERA.- ACUERDO DE PAGO: Las partes acuerdan que, FABIO MENDEZ ALMONACID y/o GANAGRO F.O.G. S.A.S., solidariamente, pagarán un valor total por las obligaciones que acuerdan solidariamente a PORTES DE COLOMBIA S.A.S., de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN NOVECIENTOS PESOS (\$933´461.900,00) M/CTE, siempre que dicho pago se efectuó de la siguiente manera:

A. Un valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210´000.100,00) M/CTE., a más tardar el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante consignación bancaria en la CUENTA DE AHORROS NÚMERO 220061110417 DEL BANCO POPULAR S.A., a nombre de la sociedad PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

B. Un valor de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$783´461.900,00) M/CTE., a más tardar, el treinta y uno (31) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante consignación bancaria en la CUENTA DE AHORROS NÚMERO 220061110417 DEL BANCO POPULAR S.A., a nombre de la sociedad PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

...

SEXTA.- RENUNCIA CONDICIONADA DE ACCIONES POR EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: Siempre y cuando FABIO MENDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S. cumplan con las obligaciones que adquieren en el presente Acuerdo, las Partes renunciarían expresamente al ejercicio de acciones futuras contra ellas, por los mismos hechos que se refirieron en las Consideraciones del presente Acuerdo y desistirán de las acciones cuyo ejercicio ya hayan iniciado, de acuerdo con la naturaleza y formalidades de cada una de ellas, según corresponda.

SÉPTIMA.- EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO (NO VERIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN A LA QUE SE SOMETE LA TRASNACCIÓN): Las partes manifiestan expresamente que la transacción y la renuncia a las acciones de que tratan las cláusulas anteriores, dependen, en todo, del cumplimiento de las obligaciones de FABIO MENDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S., por lo que, en caso de que FABIO MENDEZ ALMONACID o GANAGRO F.O.G. S.A.S. incumplan una cualquiera de las obligaciones adquiridas en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA del presente Acuerdo, no habrá Transacción entre las Partes y PORTES DE

COLOMBIA S.A.S. continuará con las acciones judiciales que ha venido adelantando y las que pretenda incoar en un futuro, para lograr el pago de los valores que adeudan FABIO MENDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S., sin descuento alguno sobre su monto y conforme se indicó en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVA.- EXTENSIÓN DEL ACUERDO DE PAGO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO: Las partes acuerdan que, en caso de incumplimiento de parte FABIO MENDEZ ALMONACID o GANAGRO F.O.G. S.A.S., de cualquiera de las obligaciones adquiridas en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA del presente Acuerdo de Pago consagrado en la cláusula PRIMERA del Acuerdo quedará sin efectos y PORTES DE COLOMBIA S.A.S., perseguirá el pago total de las obligaciones a cargo de FABIO MENDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S., conforme el numeral 4 de las Consideraciones de este Acuerdo, más sus frutos, intereses, lucro cesante, indemnizaciones y demás que corresponden conforme a la ley y al negocio que les dio origen, sin descuento alguno sobre su monto; continuando con el proceso de restitución de inmueble arrendado referido y con el procedimiento declarativo contractual y demás que correspondan.

NOVENA.- MÉRITO EJECUTIVO EN CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: Las partes acuerdan que, en caso de incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a cargo de FABIO MENDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S., a favor de PORTES DE COLOMBIA S.A.S. de que tratan las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA del presente Acuerdo, la presente cláusula presta mérito ejecutivo en contra de FABIO MENDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S., para demandar los valores relacionados en el numeral 4 de las Consideraciones del presente Acuerdo, incluyendo sus frutos, intereses, lucro cesante y demás que correspondan, además de todas las obligaciones que le dieron origen a la celebración del presente Acuerdo de las que FABIO MENDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S.” (negrillas fuera de texto original)

Por manera que, si bien los cocontratantes Portes de Colombia S.A.S. por una parte, Fabio Méndez Almonacid y Ganagro S.A.S. por la otra, anotaron que si los dos últimos incumplían lo acordado en las cláusulas primera, segunda y tercera, el acuerdo para el pago derivado de la transacción quedaría sin efectos o sustento, no es menos cierto que, en la cláusula novena claramente indicaron que “la presente cláusula” presta mérito ejecutivo para

reclamar los valores relacionados en el *“numeral 4 de las Consideraciones del presente Acuerdo”*.

Luego, aunque perdió exigibilidad para pretenderse el cobro de los emolumentos anotados en la cláusula primera, no ocurrió lo mismo frente a los valores determinados en el numeral 4 de las consideraciones, por cuanto, aunque en forma atípica los extremos de la *litis* dejaron a merced del deudor y aquí demandado la ejecutabilidad del monto transado en la cláusula primera, no ocurrió lo mismo con el valor determinado en la cláusula novena que, se itera, guarda relación con los valores suministrados con ocasión a la compraventa o entrega al aumento de semovientes.

Y ello es así, comoquiera que esas fueron las pretensiones de la demanda, se pidió librar orden de apremio por la suma de \$767.835.900, con sustento en que *“fueron los dineros entregados por la parte ejecutante a los ejecutao, en los montos y fechas previamente consignados en esta demanda y el Acuerdo firmado entre ellos”* y, así se libró el mandamiento ejecutivo, amen que guarda coherencia con los valores determinados en el numeral 4. del acápite de consideraciones de la transacción, sin que ello se vea truncado por los trámites derivados del proceso de restitución de inmueble arrendado y su ejecución entre las mismas partes, radicado No. 2018-00080-00, que cursó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterey (Casanare), el cual, se reanudó por el incumplimiento de la transacción y terminó con acuerdo conciliatorio –archivos 30 a 37 E.D.–

De este modo tenemos que, la cláusula novena a diferencia de cómo la consideraron los obligados, quienes le atribuyeron que carecía de los elementos estructurales para obedecer a una obligación clara, precisa y

exigible –art. 422 del C.G.P. –¹⁴; para el Tribunal, conforme lo vio la *A quo*, la misma cobró exigibilidad ante el “... *INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO*” por cuenta de los demandados con relación a lo señalado en las cláusulas primera –pago de \$993.461.900 en dos consignaciones, una el 11 de septiembre de 2018 a razón de \$210.000.000 y otro, el 31 de noviembre de 2018 por \$783.461.900-, segunda –entrega de los inmuebles arrendados- y tercera –pago de los gastos, costas y agencias en derecho con ocasión al proceso de restitución en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Moterrey-, al expresamente indicar: *“la presente cláusula presta mérito ejecutivo en contra de FABIO MENDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S., para demandar los valores relacionados en el numeral 4 de las consideraciones del presente Acuerdo”*, siendo lo reclamado por el gestor ante la omisión del segundo pago, formuló la ejecución del valor previsto en el numeral 4, no de todo lo transado, para así, librarse el mandamiento de pago con auto de 16 de julio de 2019 y disponer seguir adelante con la ejecución el 11 de agosto de 2021.

Acorde con lo expuesto, hay lugar a **confirmar** el fallo atacado, sin que sean de recibo los argumentos de la pretensión impugnatoria; finalmente, habrá de condenarse en costas en esta instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho por esta instancia en el dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁴ Cit misma del pie de pág. No. 13

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia de 11 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva.

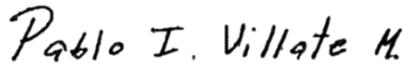
Segundo: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante - demandada- y a favor de la parte demandante; fijar como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero: Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado